

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente.
Bucaramanga, 9 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

El Dr. JOSE FERNANDO MANCILLA SILVA, Defensor de Familia, quien representa los intereses de la niña SARAH VALENTINA DIAZ GONZALEZ, allega certificación expedida por la empresa de correos ENVIAMOS S.A.S., en donde informa la remisión de la notificación de la demanda, sus anexos y auto mandamiento de pago, al señor ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO, el día 13 de octubre pasado.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Tal como lo certifica ENVIAMOS, el señor ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO recibió en el correo de notificaciones sarahvalentina0293@hotmail.com, los documentos referidos en formato digital, cuyo resultado fue efectivo el día 13 de octubre.

Lo anterior quiere decir que el señor ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO quedó notificado al segundo día hábil de recibir la comunicación, esto es, el 19 de octubre de 2021.

Es así que el término para contestar la demanda inició el día 20 de octubre y venció el 3 de noviembre, sin que la parte demandada hiciera uso a su derecho de defensa, pese a que la parte demandante le informó el canal digital que tenía para ello.

Igualmente, existe acta de notificación personal del señor ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO realizada en la secretaria del Despacho el día 22 de octubre.

Por lo tanto, si la notificación realizada a través de la empresa ENVIAMOS no hubiese sido efectiva, el señor ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO contaba hasta el día 8 de noviembre último para contestar la demanda, pero ello tampoco ocurrió.

Cabe mencionar que existe el título judicial No. 460010001655732 por valor de \$1.262.016, consignado el día 25 de octubre del presente año.

No obstante, no se puede establecer si dicha suma de dinero fue consignada por el pagador de la empresa SERVICIOS GENERALES Y OPERATIVOS ELITE S.A.S, pues quien aparece como consignante es un tercero de nombre DERLYS KATHERINE ABAUNZA RANGEL.

Tampoco existe memorial suscrito por el demandado en donde informe que tal suma de dinero, fue consignada por él.

Pese a lo antes mencionado, el depósito consignado no cubre la totalidad de la deuda, de conformidad con artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., ya que la providencia que libró mandamiento de pago se hizo por la suma de \$1.266.967.

En consecuencia, al no contestar la demanda ni proponer excepciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P.

Es así que la Defensoría de Familia, quien actúa en representación de la niña SARAH VALENTINA DIAZ GONZALEZ, a petición de la señora SILVIA JULIANA GONZALEZ GOMEZ, interpuso demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del obligado ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO.

Por ello, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

A favor de la menor **SARAH VALENTINA DIAZ GONZALEZ**, representada legalmente por su progenitora la señora **SILVIA JULIANA GONZALEZ GOMEZ**, y en contra del obligado señor **ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.266.967)**, por concepto de cuotas completas y parciales de alimentos, así como de vestuario, descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.019:

Correspondiente a los saldos adeudados por concepto de cuota alimentaria desde enero a diciembre, cada una por valor de \$9.000, para un total de **\$108.000.**

2.020:

Correspondiente a los saldos adeudados por concepto de cuota alimentaria desde enero a diciembre, cada una por valor de \$18.540, para un total de **\$222.480.**

2.021:

Correspondiente a los saldos adeudados por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, marzo y agosto, cada una por valor de \$24.438, así como las cuotas alimentarias completas de los meses de abril, mayo y julio, cada una por valor de \$174.438, para un total de **\$621.066.**

Total: \$951.546

VESTUARIO

2.020:

Correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio por valor de **\$154.770.**

2.021:

Correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio por valor de **\$160.651.**

Total: \$315.421

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

Ahora bien, toda vez que no fue contestada la demanda y por ende no se propusieron excepciones de pago de la obligación, habrá de seguirse adelante con la ejecución, practicarse la liquidación del crédito y costas.

Así las cosas, se sabe que el obligado señor ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO adeuda lo referido en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.266.967), por concepto del incumplimiento de cuotas completas y parciales de alimentos, así como de vestuario, acordadas en el acta de conciliación No. 0147 de fecha 9 de marzo de 2018 celebrada en el I.C.B.F. Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, respecto de la niña SARAH VALENTINA DIAZ GONZALEZ.

Se condena en costas al demandado ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO, sin que se condene en agencias en derecho, en atención a que la parte actora actuó por intermedio de la Defensoría de Familia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el señor **ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO** a favor de la señora **SILVIA JULIANA GONZALEZ GOMEZ**, como madre de la niña **SARAH VALENTINA DIAZ GONZALEZ**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.266.967)**, por concepto del incumplimiento de cuotas completas y parciales de alimentos, así como de vestuario, acordadas en el acta de conciliación No. 0147 de fecha 9 de marzo de 2018 celebrada en el I.C.B.F. Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, descritas en la parte motiva, así como las cuotas que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado señor **ELVER ANDRES DIAZ CANTILLO** sin que se condene en agencias en derecho, en atención a que la parte actora actuó a través de la Defensoría de Familia.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito teniendo en cuenta los postulados del núm. 1- Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbad72fcc07d99d37fa67dd0698af0fa18f552a49a763c7378c8cfd6813e585**

Documento generado en 22/11/2021 01:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>